

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COMFAMA
Demandado	INSTALAMOS MONTAJES Y MANTENIMIENTO S.A.S., y MARIA DIONY CAÑAS AROYAVE
Radicado	05001 40 03 028 2022-01520 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA –COMFAMA representada legalmente por Patricia Elena Mira Avedaño, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré), en contra de INSTALAMOS MONTAJES Y MANTENIMIENTO S.A.S., y MARIA DIONY CAÑAS AROYAVE.

El Despacho por auto del 19 de enero de 2023 INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisitos 2 y 3**

Se exigía que teniendo en cuenta la carta de instrucciones en la cláusula primera, indicará al despacho, qué conceptos contiene la cifra cobrada, es decir cuántos créditos u obligaciones fueron unificados allí y que en caso de que sean varios, discrimine sus valores, incluso si fueron incorporados honorarios de abogado o gastos de cobranza, adicionalmente informará si la cifra cobrada incluye intereses moratorios o remuneratorios, para lo cual expresará a qué tasa fueron liquidados y por qué periodo de tiempo, de tal modo que no se estén cobrando intereses sobre intereses.

Dependiendo la aclaración que se realice en cumplimiento de la exigencia anterior, replanteará hechos y pretensiones de la demanda, y si efectivamente pretende pago de algún seguro, allegará título ejecutivo respecto de la cancelación del mismo, con la certificación respectiva que tales dineros fueron asumidos por la entidad acreedora

El apoderado manifiesta que los valores con los cuales se diligenció el pagaré y se encuentran contenidos en dicho total corresponden a:

- CAPITAL: Nueve Millones Novecientos Cincuenta Y Nueve Mil Once Pesos (\$9959011).
- INTERESES CORRIENTES: Quinientos Sesenta Y Cuatro Mil Novecientos Noventa Y Cuatro Pesos (\$564994). Estos intereses se generaron del 03 de marzo de 2022 al 01 de diciembre de 2022 a una tasa del 2.3% mensual.
- INTERÉS DE MORA: Un Millón Veinticuatro Mil Diecinueve Pesos (\$1024019). Estos intereses se generaron del 10 de mayo de 2022 al 01 de diciembre de 2022 a la tasa máxima mensual permitida para cada periodo.

Que el crédito del cual se está pretendiendo el pago, es un crédito por cuotas, en los cuales, si no se ha pactado la cláusula de capitalización de intereses, por tanto, puede cobrarse interés de mora sobre la parte de la cuota vencida correspondiente a capital (el valor de la cuota mensual incluye capital e intereses). Por lo que el acreedor está facultado para cobrar intereses de mora sobre la parte destinada a amortización de capital.

Que el crédito se encuentra en mora, es una sola obligación, y que los intereses corrientes y de mora no son generados sobre el mismo capital. El interés corriente se liquida sobre el capital que se encuentra al día, es decir, las cuotas pendientes por generarse; el interés de mora se genera sobre las cuotas vencidas no pagadas.

Según lo anterior, se están cobrando intereses de plazo y mora sobre un mismo periodo (10 de mayo de 2022 al 01 de diciembre de 2022), sin que se explique esta forma de proceder de la entidad ejecutante a qué obedece, lo que no permite al Despacho tener certeza en cuanto al estado de la obligación, y de esta manera garantizar el derecho de defensa de la parte demandada.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro

ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8adda16bc133a15fcab01a972892f23aba658ae5dcff953b4f6258793902c1**

Documento generado en 02/02/2023 07:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>